



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDA PERTENENCIA- Inadmitida-
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN SEPÚLVEDA Y OTROS
Rd: 768454089001-2023-00205-00
AUTO: 617

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda verbal declarativa de pertenencia, impetrada por los señores **MARIA DEL CARMEN SEPÚLVEDA, ALICIA MUÑOZ SEPÚLVEDA, FERNANDO SEPÚLVEDA y JHON JAIRO MUÑOZ SEPULVEDA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS DE LA SEÑORA AMANDA SEPULVEDA DE CASTRO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, la cual fue presentada al correo institucional del despacho, tal como lo habilita la Ley 2213 de 2022, ha de ser inadmitida al advertirse yerros que deben ser subsanados, cuales son:

- 1.- En primer lugar se observa que el poder no es acorde con la demanda, si en cuenta se tiene que mientras en el primero se indica que se concede para llevar proceso verbal de pertenencia, contra la señora **AMANDA SEPÚLVEDA DE CASTRO, CONTRA SUS HEREDEROS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, la demanda se dirige contra los herederos de la señora **AMANDA SEPULVEDA DE CASTRO**, (q.e.p.d.), es decir que los poderes deben ser corregidos en este sentido, si en cuenta se tiene que la demanda informa del fallecimiento de la señora **AMANDA SEPULVEDA DE CASTRO** y no se puede conferir poder para demandar directamente a una persona fallecida pues carece de personería jurídica.
- 2.- La demanda y el poder deben ser corregidos igualmente en lo que hace a las personas a quienes va dirigida la acción, pues se informa que esta va en contra de **HEREDEROS DE AMANDA SEPULVEDA DE CASTRO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, sin embargo, en los anexos de la demanda se indica que cuando la señora **Amanda Sepúlveda de Castro** adquirió el inmueble de mayor extensión, con matrícula inmobiliaria 375-61948 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, estaba casada con **LUIS OTALVARO CASTRO**, por lo que la demanda deberá dirigirse también en su contra y en ese sentido se deben realizar las correcciones pertinentes.
- 3.- Los poderes no cumplen con el requisito previsto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, pues la dirección de correo electrónico del apoderado no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 4.- La demanda debe informar si el proceso de sucesión de la señora **AMANDA SEPÚLVEDA DE CASTRO** se inició, en caso positivo dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, adjuntando la prueba de tal calidad, que puede ser no solo la providencia que los reconoce como herederos en la sucesión, sino también con otros documentos, como copia del testamento o copias de las actas de estado civil que demuestren el parentesco con el difunto, indicando si los conoce y el sitio donde pueden ser notificados de la admisión de la

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

demanda para que ejerzan su derecho de defensa, contra los demás herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que pueda tener derecho sobre el bien pretendido en usucapión, en los términos del artículo 87 del C.G.P, el cual indica que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”*.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia *“(…) De manera que de acuerdo con las precisiones anteriores, al titular de esos derechos reales sobre el predio cuya pertenencia se invoca es imprescindible su convocatoria al proceso, y si este ha fallecido, habrá de demandarse a sus herederos, a quienes, como ya quedó explicado remplazan a la persona del muerto en lo que toca con sus derechos y obligaciones patrimoniales y por ende son los llamados a enfrentar a quienes pretendan haber adquirido el bien por prescripción.”* (CSJ, Cas. Civil, sent. Sep. 17/96. Exp. 5452 MP. Pedro Lafont Pianetta).

En suma, si se conocen herederos deberán demandarse. La demanda debe informar si el proceso de sucesión de la señora AMANDA SEPÚLVEDA DE CASTRO se inició, en caso positivo dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, adjuntando la prueba de tal calidad, que puede ser no solo la providencia que los reconoce como herederos en la sucesión, sino también con otros documentos, como copia del testamento o copias de las actas de estado civil que demuestren el parentesco con el difunto, indicando si los conoce y el sitio donde pueden ser notificados de la admisión de la demanda, para que ejerzan su derecho de defensa, contra los demás herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que pueda tener derecho sobre el bien pretendido en usucapión, en los términos del artículo 87 del C.G.P, el cual indica que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”*.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia consideró *“(…) De manera que de acuerdo con las precisiones anteriores, al titular de esos derechos reales sobre el predio cuya pertenencia se invoca es imprescindible su convocatoria al proceso, y si este ha fallecido, habrá de demandarse a sus herederos, a quienes, como ya quedó explicado remplazan a la persona del muerto en lo que toca con sus derechos y obligaciones patrimoniales y por ende son los llamados a enfrentar a quienes pretendan haber adquirido el bien por prescripción.”* (CSJ, Cas. Civil, sent. Sep. 17/96. Exp. 5452 MP. Pedro Lafont Pianetta).

En suma, si se conocen herederos deberán demandarse nominalmente para que sean notificados de la demanda y tengan la oportunidad de acudir personalmente al proceso, si se tramitó proceso de sucesión, serán los reconocidos dentro de este, así mismo, deberán convocarse por pasiva los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en pertenencia.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UlldoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. No se allegó el Registro Civil de Defunción de la señora AMANDA SEPÚLVEDA DE CASTRO, no obstante se trata de un documento que pueden obtener directamente o por medio de derecho de petición los demandantes, si bien se adoso partida de defunción que informa del fallecimiento de la señora ROSA AMANDA SEPÚLVEDA ARANGO, sepultada el 6 de agosto de 1987, pretendiendo suplir dicho requisito como anexo obligatorio de la demanda, no se observa gestión alguna realizada por la parte interesada ante las autoridades encargadas del registro de las partidas de defunción, en cumplimiento a lo indicado en el artículo 19 de la Ley 92 de 1938 “Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre Registro Civil y Cementerios” y donde claramente se indica que “La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas de partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de (...) defunciones de personas (...)”.

6. La demanda informa que el bien a usucapir está contenido en uno de mayor extensión, con su correspondiente terreno y solar, en consecuencia, se deberá indicar en forma clara y precisa el área que le queda al de mayor extensión restándole o segregándole la del predio que dicen tener bajo posesión los demandantes, cuidando de determinar sus linderos.

7. Si bien la demanda establece los linderos actuales del predio que se pretende usucapir, no sucede lo mismo en lo que respecta a los linderos del predio de mayor extensión, pues se observa que fueron tomados con base en documentos antiguos, este caso, de la Escritura No. 93 del 26 de diciembre de 1969¹, en pleno acatamiento de lo indicado en el artículo 16 parágrafo 1º de la ley 1579 de 2012 y artículo 83 del Código General del Proceso, que claramente ordena precisar la **colindancia actual**.

8. Para verificar la situación jurídica completa del inmueble respecto del cual se pretende la prescripción, se debe allegar el certificado de tradición correspondiente al mismo, a fin de integrar adecuadamente el contradictorio por pasiva, pues en el evento de existir algún gravamen hipotecario, deberá citarse también al correspondiente acreedor (Art. 375.5 C.G.P.)

9.- Observa la judicatura que en el hecho décimo de la demanda, el gestor de la acción hace alusión a algunos artículos de la Ley 1561 de 2012, pese a que tanto en el poder, como en los demás hechos y pretensiones del libelo introductor hace referencia al proceso verbal de pertenencia, para que se tramite bajo los causes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-, por lo que no puede hacer una mixtura de ambos procedimientos sino que debe elegir uno de ellos, de modo que este hecho deberá ser corregido y si es que la parte demandante decide que este proceso se siga por el proceso verbal especial consagrado en la Ley 1561 de 2012, deberá adecuar a esta normativa tanto la demanda como el poder.

10.- Conforme la regla 6 de la ley 2213 de 2023, la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas todas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

¹ Archivo 02, folio 10-11 ibídem.



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales, incluyendo los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P. anunciando concretamente los hechos objeto de la prueba, pues en el momento procesal oportuno no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 392 ibídem.

Así pues, como ya se indicó, la presente demanda será inadmitida dando aplicación a lo previsto en el inciso segundo, numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso y artículo 6º, inciso primero de la ley 2213 de 2022. En el evento de que no sea subsanada en el término indicado en la norma primeramente citada, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) **INADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia, conforme a lo expuesto.

2º.) **ORDENAR** a la parte demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días, so pena de rechazo.

3º.) La subsanación deberá presentarse en un solo escrito integrado con la demanda inicial y ser remitida al correo institucional j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co o repartoUlloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

4º) Lo aquí resuelto se notificará en los términos del artículo 9º. de la ley 2213 de 2022, mediante publicación de estado electrónico en la página Web de la Rama Judicial. Micrositio asignado al despacho.

NOTIFÍQUESE,

ANA MILENA OROZCO ÀLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09b8806ce8a8fc63cb31d990018237b0f20109778d7daca3239050835c1714**

Documento generado en 25/10/2023 03:11:19 PM

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Página Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>